

## **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 175**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de mayo de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Mario Henríquez Fernández y compartes.

**Abogado:** Lic. Rafael Benedicto.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Henríquez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2492325 USA, residente en la calle 6, No. 9, La Zurza, Santiago, en su calidad de prevenido; Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1986, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Mario Henríquez Fernández, en su calidad de prevenido; Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 (a), 133 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mario Henríquez Fernández,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Abraham Sued, quien actúa a nombre y representación de la señora Grecia María Martínez Fernández, Mario Henríquez Fernández y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 541 Bis, de fecha 21 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Mario Henríquez Fernández, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al señor Mario Henríquez Fernández de violar los artículos 49 (a) y 133 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Parte Civil:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **En cuanto al fondo en el aspecto civil:** **Primero:** Se condena a la señora Grecia María Martínez Fernández, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), a favor del señor Claudio Rodríguez Toribio por los daños corporales sufridos a consecuencia del impacto; **Segundo:** Se condena a la señora Grecia María Martínez Fernández, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a la señora Grecia María Martínez Fernández, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo envuelto en el accidente que se trata; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal a quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho, y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir, por no haber aportado en sus conclusiones los sellos de rentas internas correspondientes, según lo dispone el artículo 13 de la Ley 2254 de Impuestos sobre

Documentos del año 1950; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas en el plenario ha quedado establecido que el único culpable del accidente fue el prevenido Mario Henríquez Fernández, ya que alega que al cruzarle por el lado al Raso Claudio Rodríguez Toribio, éste dijo que le había dado, al momento de salir del Estadio Cibao, en la avenida Imbert, donde el agente se encontraba de servicio regulando el tránsito, de lo que se advierte su torpeza e imprudencia en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto Grecia María Martínez Fernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mario Henríquez Fernández, en su condición de prevenido, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)